

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE CULTURA Y EDUCACION

587 **DECRETO 47/1983, de 1 de julio, por el que se crea el Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas de la Región de Murcia.**

La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte establece en sus artículos 11 y 12 la posibilidad de constituir clubs y asociaciones deportivas que promuevan el interés por el ejercicio físico y el deporte.

En desarrollo de la ley anterior, el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, prevé en su disposición adicional la existencia de Registros Territoriales de las Comunidades Autónomas, una vez hayan sido asumidas por éstas las competencias en materia deportiva.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concordancia con lo establecido en el apartado B,2,b) del Anexo 1.º al Real Decreto 2520/1982, de 12 de agosto, y de acuerdo con el apartado ñ) del artículo 10 del Estatuto de Autonomía, es titular de las competencias en aquella materia, por lo que procede regular el correspondiente Registro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día siete de julio de mil novecientos ochenta y tres,

D I S P O N G O:

Artículo 1.º—Se crea el Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas de la Región de Murcia, que estará adscrito a la Consejería de Cultura y Educación.

Artículo 2.º—En dicho Registro deberán ser inscritos los clubs y asociaciones deportivas cuyo exclusivo fin sea el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, sin ánimo de lucro.

Artículo 3.º—Para proceder a la inscripción de clubs y asociaciones deportivas, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acta Fundacional, suscrita ante notario, como mínimo, por cinco personas naturales con capacidad de obrar, en la que conste la voluntad de las mismas para constituir una asociación deportiva.

b) Estatutos, que deberán ser suscritos por todos los promotores y ser incorporados al Acta Fundacional.

Dichos Estatutos deberán especificar y regular, al menos, las siguientes cuestiones:

1) Denominación del Club o Asociación, que no podrá ser igual al de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda conducir a confusión o error.

2) Actividades físicas y deportivas que pretenden desarrollar.

3) Federación o Federaciones a las que quedará adscrito.

4) Domicilio social y aquellos otros locales e instalaciones propias.

5) Ambito territorial de actuación.

6) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado.

7) Los derechos y deberes de los asociados.

8) Los órganos de representación, gobierno y administración.

9) El funcionamiento de la entidad, que habrá de ajustarse, en todo momento, a principios democráticos.

10) El sistema de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberá garantizar su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de sus asociados.

11) El patrimonio fundacional y el régimen económico de la entidad, que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan conocer a los asociados la situación económica de aquella.

12) Procedimiento para la reforma de los estatutos.

13) Régimen documental de la entidad, que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de socios, los libros de actas y de contabilidad.

14) Causas de extinción o disolución de la asociación.

c) Presentación en el Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha del Acta Fundacional, de cuatro ejemplares de la misma y de los estatutos.

Artículo 4.º—La Consejería de Cultura y Educación, antes de proceder a la inscripción, requerirá informe a la Federación correspondiente sobre los fines del club o asociación, debiéndose evacuar en el plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Practicada la inscripción, se enviará a la entidad correspondiente una copia de la documentación debidamente diligenciada.

Artículo 5.º—El Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas de la Región de Murcia será público, con respecto a todas las inscripciones que deban constar en el mismo.

Artículo 6.º—Serán objeto de inscripción en dicho Registro:

a) La constitución de clubs y asociaciones.

b) Las modificaciones estatutarias.

c) Las declaraciones de instituciones privadas de carácter cultural.

d) Las declaraciones de Utilidad Pública.

e) La suspensión o disolución de dichas entidades.

Artículo 7.º—1. En caso de modificación de los Estatutos habrá de remitirse al Registro copia legalizada del Acta de la Asamblea General de socios que exprese claramente la modificación aprobada.

2. En el supuesto de disolución de una entidad deportiva inscrita, se comunicará al Registro en el plazo de un mes desde que aquella se produzca:

a) Fecha de disolución.

b) Causa determinante de la disolución.

c) Aplicación del patrimonio social.

d) Copia legalizada del Acta de la Asamblea

General de Socios donde se acuerde dicha disolución.

Disposición Adicional.—Por el Consejero de Cultura y Educación podrán adoptarse las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Disposición Transitoria.—Los clubs y asociaciones que estuviesen constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a las normas previstas en el mismo.

Dado en Murcia a siete de julio de mil novecientos ochenta y tres.—El presidente, **Andrés Hernández Ros.** — El consejero de Cultura y Educación, **Pedro Guerrero Ruiz.**

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TECNOLOGIA COMERCIO Y TURISMO

588 **DECRETO 48/1983, de 21 de julio, por el que se crea la Comisión Regional de Artesanía y se regula su composición y funcionamiento.**

El artículo 10.Uno. k) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de artesanía, correspondiéndole a la Región en el ejercicio de estas competencias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución. El artículo 49 de la misma norma dispone que la Comunidad Autónoma atenderá a la modernización de todos los sectores económicos, y en particular la artesanía a fin de equiparar el nivel de vida de todos los ciudadanos de la Región.

Por Decreto del Consejo de Gobierno 58/82, de 17 de noviembre, se atribuyeron a la Consejería de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo las competencias genéricamente atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de artesanía por el Real Decreto 2339/82, de 24 de julio.

El interés del sector artesano regional y la existencia de otras Consejerías con competencias en la materia aconsejan arbitrar fórmulas de coordinación y colaboración de la actuación administrativa en este campo, mediante la creación de un órgano colegiado de carácter consultivo que complementa la actuación de los que tienen a su cargo la toma de decisiones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres,

D I S P O N G O:

Artículo 1.º—Se crea la Comisión Regional de Artesanía, adscrita a la Consejería de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo, que será el máximo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Artesanía.

Artículo 2.º.—1) La Comisión Regional de Artesanía estará presidida por el Consejero de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo y estará formada, además, por un Vicepresidente, que será el Director Regional de Industria y por los siguientes vocales: un representante, con rango de Director

Regional por cada una de las Consejerías siguientes:

- a) Hacienda, Economía y Empleo.
- b) Cultura y Educación.
- c) Administración Local e Interior.
- d) Agricultura, Ganadería y Pesca.
- e) Industria, Tecnología, Comercio y Turismo.

2) También formarán parte de la Comisión Regional de Artesanía representantes del sector artesanal regional.

3) Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario General Técnico de la Consejería de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo.

Artículo 3.º—Corresponde a la Comisión Regional de Artesanía:

UNO. Emitir informe preceptivo en los siguientes asuntos:

a) Anteproyectos de leyes regionales relativas a la artesanía de la Región de Murcia.

b) Proyectos de Decretos que, en materia de artesanía, hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

c) Aquellos otros en que deba ser oída la Comisión por así establecerse en norma de rango legal o reglamentario.

DOS. La preparación y estudio de:

a) El Plan Regional de Fomento de la Artesanía.

b) Cuantas medidas estime oportunas para el fomento y desarrollo de la artesanía regional.

Artículo 4.º—El funcionamiento de la Comisión Regional de Artesanía se regirá por las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en lo que hace referencia a órganos colegiados.

Artículo 5.º—La Comisión Regional de Artesanía deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre, aunque podrá hacerlo cuando fuese preciso para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 6.º.—1) A efectos de coordinación, información y preparación de los asuntos, podrán constituirse ponencias de trabajo, en la forma que establezca la propia Comisión.

2) Con el mismo fin, podrán ser convocados funcionarios u otro personal al servicio de la Comunidad Autónoma para que informen sobre materia determinada en relación con sus funciones.

3) Todos los Organismos, Centros y Dependencias de la Administración Regional deben facilitar a la Comisión cuantos antecedentes, datos, expedientes e informes de cualquier tipo sean precisos para el adecuado desempeño de las atribuciones que a la misma incumben. El plazo para despachar la petición será el que se determina en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7.º—Por el Consejero de Industria, Tecnología, Comercio y Turismo se podrán adoptar cuantas medidas y disposiciones estime pertinentes en desarrollo y cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Murcia a 21 de julio de 1983.—El presidente, **Andrés Hernández Ros.**—El consejero, **Enrique Escudero de Castro.**